

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA TALA ILÍCITA DE ÁRBOLES

SILVESTRE BELLO RODRÍGUEZ
Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Trataremos de una serie de supuestos que afectan a la tutela de la flora y a la prevención de la deforestación a consecuencia de las talas practicadas de forma masiva produciendo alteraciones en los sistemas naturales.

Encontramos en el texto de las XII tablas, concretamente en la Tab. VIII.11¹ la norma que plantea el siguiente supuesto de hecho «Si alguien, con la intención de perjudicar o causar daño talase o destrozase árboles ajenos la consecuencia jurídica sería que tendría que pagar 25 ases por cada uno de ellos mediante la *actio de arboribus succissis*²; esta es la interpretación de la norma que hace Ortega Carrillo de Albornoz³, cuestión muy discutida ya que realmente este autor dice que las tablas originales desaparecieron muy pronto y según la tradición en el incendio de los Galos del año 390 ac. aproximadamente. Es dudoso que después se publicara de nuevo el texto⁴. En todo caso, el conocimiento que del mismo se tenía a finales de la república, se basaba exclusivamente en la tradición oral y escrita y creemos que por las noticias que la tradición nos ha transmitido, no nos es posible saber con exactitud desde cuándo y hasta que punto estaría castigado este delito con la *actio de arboribus furtis caesarum* o como opina Huvelin como delito de

¹ ... *Cautum est XII tabulis, ut qui iniuria cecidisset alienas(arbores) lueret in singulas aeris XXV.*

² HUVELIN, *Études sur le furtum dans le très ancien droit romain* Les Sources, Paris 1915.p.67., niega la existencia de esta acción en las XI Tablas y sostiene que no conocieron más que un delito de *arbores iniuria caesae*, que entraba dentro de la noción general de *iniuria*, y que llevaba aparejada una pena de 25 ases. Es el Derecho Pretorio quien crea el delito de *arbores furtim caesarum* incluido en la noción general de *furtum* con pena al doble del daño ocasionado.

En D.47.7.12 es donde se menciona de manera directa la expresión *actio de arboribus succissis*, en los 11 fragmentos restantes solo hay referencia a la acción de la ley de las XII tablas.

³ ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A. *De los Delitos y las sanciones en la Ley de las XII tabla Malaga*.1988 p.75

⁴ ORTEGA CARRILLO, *op. cit.*, p.21

injuria. Para Mommsem⁵ la acción por causa de derribo de árboles frutales la establecieron probablemente las Doce Tablas, por el motivo de que, según esta ley, el daño en las cosas se limitaba al producido en cosas muebles; y si bien es cierto que se permitió en tiempos posteriores la aplicación a este caso de la acción aquiliana, también lo es, sigue diciendo el autor, que al lado de la aquiliana se mantuvo vigente la anterior, y que hasta en épocas muy adelantadas siguió constituyendo el derribo de árboles un delito privado independiente opinión de Ortega C. una aproximada reconstrucción del texto de la codificación que los romanos llamaron *Lex duodecim tabularum*, ha sido posible gracias al gran número de noticias y comentarios de juristas, gramáticos y eruditos que reproducen, a veces, pasajes enteros, o incluso con la indicación numérica de la tabla en que estaba incluida la norma; concretamente, el comentario de Gayo en seis libros, de los que algunos fragmentos se conservan en el Digesto. Estamos de acuerdo con Carrillo en que si bien no puede afirmarse como pretende Livio, que las XII tablas representen la codificación de todo un sistema de normas de derecho público y derecho privado en el sentido moderno del término si se pueden definir como un conjunto de normas pertenecientes a los más variados campos del derecho que configuraron una fuente preciosa para el conocimiento del antiguo *IUS* y un testimonio del avanzado grado técnico de aquella remota época y de la increíble intuición jurídica del pueblo romano. En nuestra opinión la norma contemplada en la Ley de las XII tablas, en sentido objetivo, no se puede decir que entre sus características se pudiera destacar el carácter de abstracción en el sentido en que no abarcaba supuestos indeterminados, a los cuales pueda ser de aplicación, es decir el daño causado a la flora de un particular, no estaba comprendida en ninguna figura especial delictiva. Carrelli⁶ considera que el delito sancionado con la *actio de arboribus succisis* (*a.d.a.s*) no es autónomo y por ello éste se aproxima a la iniuria y al *damnum iniuria datum*. Esta semejanza lleva a varias hipótesis estudiadas principalmente por Huvelin⁷, Fliniaux⁸ y Carrelli⁹ que investigan el sentido de este delito. La tipificación del delito de injurias en la Ley de las XII tablas establece como consecuencia la sanción de 25 ases¹⁰ en el supuesto de *iniuria faxsit*, coincidiendo con la cuantía para el delito objeto de estudio en la discutida *actio de arboribus succisis*.

Con relación a la regulación de la ley de las XII tablas comentamos ahora el contenido del fragmento de Gayo D. 47.7.2¹¹. En su opinión aquellos que hubiesen talado ár-

⁵ MOMMSEM, T. *Derecho Penal Romano*. Trad. española P. Dorado) Bogotá 1976, p. 513

⁶ CARRELLI, *I delitti di taglio di alberi e di danneggiamento alle piantagioni nel diritto romano*, SDHI, 5, 1939, p. 332

⁷ HUVELIN. *La notion de l'iniuria dans le très ancien droit romain*, Mélanges Lyon 1903, p. 466 ss.

⁸ *L'actio de arboribus succisis*, St. Bonfante I, Milano 1929, p. 540 ss.

⁹ *Ibid. op. cit.*, p. 332.

¹⁰ Tab. VIII. 3-4

¹¹ D.47.7.2 (Gayo 1 ad leg. XII tab.) *Sciendum est autem eos, qui arbores, et maxime vides caeciderint, etiam tanquam latrones puniri.*

boles y sobre todo vides ¹² pueden ser castigados también como atracadores, esto es lo que el jurista plantea en su comentario a la Ley de las XII tablas, Carrelli ¹³ sostiene que la introducción de este fragmento en el Digesto es puramente casual dando una apariencia de actualidad a las disposiciones decenvirales. Creemos que este texto de Gayo es algo confuso ¹⁴, si la tabla 8.11 ¹⁵ establecía la pena de 25 ases ¹⁶ por cada árbol cortado para los casos de destrucción singular y no de tala masiva ¿cómo entender la consideración de atracadores? ¿está equiparando este supuesto con el de la *actio de hominibus coactis*? Creo que debemos de tener en cuenta que la equiparación de la pena no supone una equiparación con el delito, sería tanto como plantearnos de nuevo uno de los puntos más delicados del Derecho penal, procesal romano es decir que relación existe entre *delicta* y *crimina* ¹⁷. Recordemos que ya en el sistema de las XII Tablas aparecía la fundamental distinción aportada por el Derecho Penal Romano de la época clásica entre delitos públicos (técnicamente *crimina*) perseguidos por el Estado por medio de los órganos investidos de poder por la Jurisdicción criminal y sancionados con pena pública, corporal o pecuniaria y delitos privados cualificados como *delicta* o *maleficia* perseguidos por la víctima en un proceso privado y sancionado con pena privada siempre pecuniaria, es decir, cual es la relación que existe entre *delicta* y *crimina* y la concurrencia de los medios de represión con los cuales son perseguidos respectivamente. Creemos que el Derecho Romano no conoce el *delictum*, como categoría general y abstracta, sino particulares delitos. El texto de Paulo que abre el título 7 del libro 47 del Digesto sobre *arborum furtim caesarum* ¹⁸

¹² D.47.7.3 (Ulp. 42 Sab *Vitem arbores apellatione contineri plerique veterum exisimaverunt. Ederae quoque et harundines arbores nom male dicentur. Idem de salicteto dicendum est. Sed si quis saligneas virgas instituendi salicti causa defixerit haeque, antequam radicis cogerint, succidantur aut evellantur, recte Pomponius scipsi, non posse agi de arboribus succisis quum nulla arbor proprie dicatur, qua radicem non conceperit, Quodsi quis ex seminario, id stirpitus arborem transtulerit, eam, quamvis nondum comprehenderit terram arborem tamen Videri Pomponio libro nono decimo ad Sabinum probat. Ideo ea quoque arbor esse videtur, cuius radices desinent vivere. Radix autem arboris non videtur arboris apellatione contineri quamvis adhuc terra contineatur: quam setentiam Labeo quoque probat. Labeo etiam eam arbores recte dici putat, qua subversa a radicibus etiam nunc reponi potest, aut qua ita translata est, ut poni possit. Stirpes oleae arbores esse magis est, sive iam egerunt radicis sive nondum. Omnium igitur harum arborum, quas enumeravimus, nomine agi poterit.*

¹³ *I delitti di taglio...* p. 344.

¹⁴ Entre otras razones creemos que es también confuso si se observa que Gayo en este comentario a la ley de las Doce tablas distingue árboles de vides mientras que la mayoría de los antiguos autores estimaban que la vid entra en la denominación de árboles D.47.7.3

¹⁵ ZAMORA MANZANO, J. L. *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental*, La contaminación de las aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal, Madrid 2003, p.71

¹⁶ XII Tab. 8, 11 (Plin. *nat. hist.* 17,7); Gayo 4.11; KIESSLING, *Die action de arboribus succisis im Lichte des PSL XI 1182*, JJP 4 > (1950), 317 ss.

¹⁷ SANTALUCÍA B. *Diritto e proceso penale nell 'antica*; Milano, 1989, p. 67

¹⁸ D.47.7.1 (Paulo 9 ad. Sabinum) *Si furtim arbores caesae sint, et ex lege Aquilia et ex duodecim tabularum dandam actionem Labeo ait: sed Trebatius ita utramque dandam ut iudex in posteriore deducat id quod ex prima consecutus sit et reliquo condemnet.*

ciertamente sorprende porque plantea la concurrencia de acciones, es decir un mecanismo procesal quizás alambicado, *la lex Aquiliae* y *la actio* propia de la ley de las XII tablas, la redacción del pasaje parece darnos la sensación de que el jurista está como titubeante al proponer sus soluciones de alguna manera nuevas y quien sabe si tal vez contrarias a la *communis opinio* de la época. El texto no ha estado exento de polémica porque parece hablar de convergencia entre la *actio legis Aquiliae* y la acción derivada de la Ley de las XII tablas, la referencia a esta última entendemos que no cuadra con el inicio del texto en el que se habla de tala furtiva, los compiladores mantuvieron esta referencia para hablar de la nueva *actio arborum furtim caesarum*¹⁹.

En nuestra opinión otro fragmento que desde el punto de vista procesal ofrece serias dudas e insistimos que en general de la lectura del D.47.7 son las garantías de un proceso justo y equilibrado, en nuestra opinión estas garantías nos resultan dudosas, no queremos decir que falte formalmente el principio de legalidad por no estar debidamente tipificado el delito, sino que la diversidad de acciones con las diferentes y respectivas sanciones hacen dudar de cual debe ser la legislación aplicable. El siguiente texto de Gayo D.47.7.9²⁰ plantea que si es un colono quién taló los árboles se le puede demandar con la acción del arriendo; claro que el demandante debe contentarse con una de las dos acciones; de los fragmentos estudiados este es el único que no plantea cumulatividad de acciones, entendemos que la razón es que existía ya una relación contractual como era el contrato de arrendamiento de cosa.

En el fragmento de Paulo contenido en D.47. (11)12²¹: se trata el siguiente supuesto «Mas si ya se ha ejercido la acción de la ley Aquilia por los árboles talados quedará absuelto el demandado luego por el interdicto «de lo que con violencia o clandestinidad» si ya la anterior condena castigó suficientemente al reo, subsistiendo en todo caso la acción de la ley de las Doce Tablas, Observamos que se establece otro mecanismo procesal como es el interdicto *quod vi aut clam* cuando se absuelve al reo por la *actio legis aquilia* manteniendo el derecho a utilizar *actiones ex lege duodecim tabularum*. Nos encontramos también en este fragmento que la expresión nos plantea dudas procesales porque en esta etapa según Carreli esta acción civil sufre su necrosis procesal²² quedando como instrumento jurídico el mecanismos interdictal, la *actio legis Aquiliae* y la *actio arborum furtim caesarum*. En nuestra opinion y según el tenor literal del texto de la Ley

¹⁹ En la glosa se observa la misma interpretación *gl.ad.dandam actionem*, D.47.7.1 ya que se considera que la referencia a la ley de las XII tablas no se refiere a la *actio de arboribus succissis* sino a la pretoria *actio arborum furtim caesarum*.

²⁰ D.47.7.9 (Gayo 13 ed. Prov). *Si colonus sit, qui ceciderit arbores, etiam ex locato cu meo agi potest plane una actione contentus esse debet actor.*

²¹ D.47.7.11 (Paulo 22 ad. Ed.) *Sed si de arboribus caesis el lege Aquiliae actum sit, interdicto quod viaut clam reddito absolvetur, si satis prima condemnatione gravaveri reum manente nihilo minus actione ex lege duodecim tabularum*

²² CARRELLI. *I delitti di taglio...*, p. 387.

Aquiliae Plebiscito propuesto por el tribuno Aquilio, probablemente del año 286 a.C. derogó las leyes precedentes que trataban del daño injusto, pero dejó en vigor la *actio de pauperie*, la *actio de pastu pecoris* y la de *arboris succisi* tipificando el delito de daño injustamente causado en tres capítulos.

Nos resulta difícil interpretar los fragmentos del Digesto 47.7 cuando hacen referencia a la concurrencia de la *actio legis Aquiliae* y a las acciones de la ley de las XII tablas, Carrelli hace referencia a la *Lex Aquiliae* y la *actio de arborum caesarum*, en nuestra opinión existe confusión entre una cuestión civil y pretoria, como sabemos la *actio legis Aquiliae* es penal y se dá *in simplum adversus confitentem* o *in duplum adversus infitiantem*²³ acción que posteriormente es mixta, todo ello nos lleva a confirmar que el Pretor estaba facultado para conceder o denegar a su arbitrio dichas acciones en vistas de las circunstancias especiales del supuesto y así conceder o denegar la acción como si realmente se tratara de injurias, estamos de acuerdo con Mommsem en que los límites entre acciones se hallaban establecidos en parte por la ley y en parte había ido fijándolos, cuando más, la práctica de los tribunales. Creemos que la concesión de acciones no tuvo un carácter absoluto e incondicional sino que predominaba sobre todo el arbitrio judicial ya que los magistrados teniendo muy atinadamente en cuenta los abusos que podían cometerse sobre todo en materia de responsabilidad judicial por causa de ofensa, no solían conceder la acción de injurias sino en los casos más evidentes y notables²⁴.

La cuestión es saber si realmente el Pretor, en el caso por ej. del D.47.7.1, en que casos podía entablarse la correspondiente acción, creemos que se sigue aún cuestionando como ya lo hacía Mommsem si a cada hecho concreto de supuestos de tala ilícita había de aplicarle el Pretor una determinada ley o por lo menos una determinada regla del edicto, o si, por el contrario, de los testimonios de los libros de Derecho no resulta más sino que los Pretores daban solución a este tema de tala ilícita con la acción de injurias o la *actio de arboribus succisie*, entendiéndolo como delito privado²⁵, para el caso controvertido y la teoría aprobaba este modo de proceder; de la lectura detenida de los doce fragmentos del D.47.7. creemos que el Pretor al interpretar y aplicar las disposiciones de las Doce tablas haciendo uso de sus facultades las modificaba a través de los edictos como era el caso de la introducción en el edicto del *convicium* como uno de los hechos que daban origen a la acción por injurias..

Nos planteamos ahora la cuestión de la estimación del daño ocasionado con la tala y la cumulatividad procesal. Respecto a la *actio de arboribus furtis caesarum* hay que pre-

²³ BUZZACCHI, C. *L'abuso del processo nel Diritto Romano*, Milano, 2002, p. 43.

²⁴ MOMMSEM, T. *Derecho Penal Romano...*, p. 486 y ss.

²⁵ MOMMSEM, *op. cit.*, p. 513. Los elementos constitutivos del delito privado eran los mismos exigidos por la ley de las XII tablas, con la única diferencia de que solamente se concedía la acción cuando el agente hubiera obrado con dolo. La pena de 25 ases, fijada por la ley de las doce tablas para el derribo de árboles, fue luego cambiada, es de suponer que por el Pretor, en la indemnización del doble del daño causado.

cisar que el jurista Paulo²⁶ parece aplicar directamente la acción de hurto cuando se cortan de un fundo árboles con *animo furandi* sin comentar nada acerca de la acción pretoria, Paulo considera necesario para determinar el *quantum*: *facienda aestimatione, quanti domini intersit non laedi; ipsarumque arborum pretium deduci oportet, et ius, quod superest, fieri aestimationem*²⁷. Estamos de acuerdo y nos manifestamos en el mismo sentido que lo hace Zamora²⁸ que es necesario plantearse algunas variantes al menos para lograr la estimación del daño: De una parte el interés económico del propietario de los árboles, el valor intrínseco del propio árbol o planta arbustiva cortada o deteriorada; entendemos que la cumulatividad en este caso es hacer la estimación²⁹ de la diferencia de los dos valores anteriores a los cuales se le puede sumar otro delito, como el de hurto, que se añade y así obtener la condena pecuniaria. Para Carrelli³⁰ estos valores que tratamos intentan establecer el *quantum* de la *condemnatio* en base a D.47.7.8.pr.³¹ donde se valora el interés que el propietario hace del daño mas el valor del árbol, se trata de tener presente que puede concurrir la tala con diferentes formas de *furtum manifestum, nec manifestum, o conceptum*.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que desde el punto de vista de las acciones a utilizar se observa en el derecho clásico dos mecanismos procesales de protección de daños y mutilación de la flora: *la actio legis Aquiliae*, que encuadra el tipo en él capítulo tercero, y *la actio arborum furtim caesarum*³² junto a estas también habría que incluir las acciones de hurto, por la apropiación de la madera, corcho, frutos etc.etc la legitimación corresponde al dueño de los árboles excluyendo la posibilidad de que el usufructuario pueda ser parte demandante en este supuesto aunque sin embargo el vectigalista si tiene acción³³.

Hemos centrado este pequeño trabajo en comentar algunos aspectos del D.47.7. bajo el titulo de *arborum furtim caesarum* con relación a la ley de las Doce Tablas y la *actio legis Aquiliae*, de lo expuesto podemos apreciar una amplia regulación casuística que

²⁶ D.47.2.25.2 (Ulp. Lib 41 ad. Sabinum) *Eorum, quae de fundo tolluntur, ut puta arborum vel lapidum vel harenae vel fructuum, quos quis furandi animo decerpserit, fructi agi posse nulla dubitatio est.*

²⁷ Gl.ad. *Aestimationem*, D.47.7.8.pr. *sed an erit totum poena quidam fie:vt in furto. Tu dic duplo rei persecutiem continerit:quod pater: quia tollitur persecutoria per hanc.*

²⁸ ZAMORA MANZANO J. L., *op. cit.*, p.77

²⁹ Scholia 3, (Bas.60.16.8)... *et reliquum prestat: ad aestimationem eius quod interest relato pretio arboris caesae. Si igitur id quod interest sit aureorum quinquaginta, arbor decem deductis decem fit aestimatio, quadragenorum.*

³⁰ *I delitti di taglio...*, p. 369

³¹ D.47.7.8.pr.(Paul. 39 ed.) *facienda aestimatione, quanta domini intersit non laedi ipsarumque arborum Premium deduci oportet et eius quod superest fieri aestimationem*

³² Esta es la opinión sostenida por la mayoría de los autores que han tratado este tema, nosotros seguimos la opinion de Huvelin de dudar de la existencia de la *actio de arborum furtis caesarum.*,

³³ D.47.7.5.2 (Paul. 9 Sab) *is cuius usus fructus es in fundo, hanc actionem non habet: qui autem fundum vectigalem habet, hanc actionem, sicut aquae pluviae arcendae actionem et finium regundorum.*

afecta a la tala ilícita de árboles y otro tipo de plantas y que en general desde el punto de vista procesal hemos observado la amplia discrecionalidad llevada a cabo en este tipo de delitos como lo demuestran los fragmentos citados del 47.7. frente a la reclamación realizada por el perjudicado por los daños sufridos por conductas ajenas en caso de tala ilícita de árboles, plantas, etc.

Para finalizar citaremos algunos textos que ponen de manifiesto la evolución posterior de este delito así como ciertas modificaciones como pone de manifiesto el texto de las Sentencias de Paulo en las cuales junto a los daños ocasionados por incendio se reconocen los daños a las plantaciones³⁴. Observamos que se tiene en cuenta una circunstancia agravante como es la nocturnidad ya que se sanciona el corte de árboles frutales realizado de noche de manera furtiva añadiendo el rango social del autor, si son *honestiores* se aplica su remoción de la curia o relegación temporal a una isla o ciudad concreta y si son *humilliores*³⁵ se condena a ejecutar obras públicas³⁶. Se aprecian cambios, en tanto en cuanto las sanciones aplicadas al delito se corresponden a una transformación de *delicta* privada a *crimina extraordinaria*.

Nos referimos ahora a dos constituciones de época postclásica que en opinión de Zamora³⁷ constituyen un precedente de lo que hoy entendemos como «espacio natural protegido», llama la atención la rúbrica del título LXXVII, del libro XI *De cupressiss ex luco Daphnensi vel perseis per Aegyptum non excidendis vel vendendis*. Citamos un fragmento de una disposición promulgada por los Emperadores Arcadio y Honorio que aunque no hace alusión directa a la tala si se refiere a la protección de una flora concreta como el caso de los árboles del bosque de Dafne en Siria o del Perseo en Egipto³⁸, es sin duda una forma de protección de la flora prohibiendo la comercialización de las dos especies de árboles procedentes de los bosques citados. Observamos como también en la legislación Imperial se da importancia a la tala de árboles y especialmente a los protegidos³⁹, en esta disposición observamos la prohibición de otorgar licencia para realizar talas en la ciudad de Antioquia

³⁴ P.S. 5.20.8 *qui noctu frugiferas arbores manu facta ceciderint, ad tempos plerumque in opus publicum damnaturvaut honestiores damnnum sarcire coguntur vel curia submoventur vel relegatur.*

³⁵ En nuestra opinión esta diferencia de castigo entre ambas clases pone una vez más de manifiesto la dicotomía que existe entre *honestiores-humiliores*.

³⁶ P.S.5.20.4 *Messium sane per dolum incensores, vinearum olivarumque aut in metallum humiliores damnantur, aut honestiores in insula relegantur.*

³⁷ *Op. cit.*, p.81

³⁸ C.11.72(73).1: *Si quis Daphnensis luci in Syria vel Persei in Aegypto arborem comparaverit; quinque libris auri noverit se esse mulctandum non minore dispendio et illo feriendo qui vendere arbores aussus fuerit, quas non licet entoribus comparare.*

³⁹ C.11.72(73).2 *Omnes iudices cuiscunque dignitatis sciant, posthac absque permissu magnitudinis tuae arborem ex Daphnensi lucro Antichenae civitatis pracidendi vel quolibet modo lapsas transferendi licentiam sibimet denegandam. Sed nec alytarcha unam cupressum aliis plantatis, excidere sibe licere contendat. Ac ne solatio antiquitus ei concesso privari per omnia vedeatur, pro eo, quod ei cupressum excideri denegatur, unam libram auri condemnationem huius legis temeratore plectendo.*

concretamente en el bosque de Dafne tanto si *posthac absque permissu* como a los que pretendieran trasplantarlos a otro lugar, podríamos equiparar esta protección con la actual regulación jurídica que conocemos como «espacio natural protegido»⁴⁰ como ya hemos comentado anteriormente; en las constituciones comentadas se trata de tutelar la flora endémica de sus bosques; la sanción impuestas por la infracción de estas disposiciones era de cincuenta libras de oro, opinamos igual que Zamora⁴¹ que la sanción impuesta tiene carácter mixto, es decir, penal y administrativo ya que se infringen disposiciones que tratan de preservar un bosque singular, y de ahí la similitud con el espacio natural protegido.

En las leyes romano-bárbaras, concretamente en la *Lex Wisigothorum* encontramos algunas disposiciones sobre la tala ilícita concretamente en LV 8.3.1⁴², el texto enumera una serie de sanciones de manera taxativa dependiendo del tipo de árboles que sin duda se corresponden con la importancia económica de los mismos, se impone una sanción de 5 sueldos en el caso de los olivos, junto a estos las encinas, cuya tala ilícita se sanciona con uno o dos sueldos según su tamaño⁴³. En otro texto de la misma ley LV 8.3.5⁴⁴ se contemplan referencias a la tala de plantas arbustivas como la vid, se imponen sanciones para los daños ocasionados a plantas arbustivas que hayan sido cortadas, arrancadas o incluso quemadas, las penas impuestas tratan de dejar indemne al propietario de la vid, si el daño era cometido por esclavos la sanción impuesta era la pena de azotes debiendo el dueño del mismo responder por estos, si bien podía eximirse de pagar la cuantía de la condena haciendo entrega del mismo a la víctima del daño.

⁴⁰ Nuestro Código Penal en el cap. IV «De los Delitos relativos a la protección de la flora y de la fauna» establece la protección de la flora y se refiere a una serie de actos específicos susceptibles de causar efectos dañinos sobre las especies o subespecies de flora amenazada.; art. 332 *El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.*

⁴¹ ZAMORA MANZANO... *op. cit.*, p. 82

⁴² LV 8.3.1 : *antiqua enmendata. De compositione arborum incisarum. Si quis inscio domino alienam arborem inciderit si pomifera est, det solidos III, si oliva, det solidos V, si glandifera mayor est, duos solidos det, si minor, det solidum unum; si vero alterius generis sunt et maiores adque prolixiores sunt, binos solidos reddat, quia, licet non habeat fructum, ad multa tamen comoda utilitatis preparant usum. Et hec quidem compositio erit, si tantundem abscise fuerint; nam si presutive incise alicubi ferantur, aut similes arbores cum illis incisis dabantur, aut predictum pretium duplo solvetur.*

⁴³ MARLASCA, M. O., *Tala ilícita de árboles y otro tipo de daños en la lex Visigothorum*, en actas IV Congreso Internacional y VII Iberoamericano de Derecho Romano, Burgos, 2001, p. 549

⁴⁴ LV 8.3.5: *antiqua emendata... De vinea incisa vel evulsa sive concremata adque de fructibus usurpatis. Qui vineam inciderit eradica verit, vel incenderit alienam aut in desertum perduxerit, duas equales meriti vineas domino eius vinee reformare cogatur, et preterea dominus vinee illius dedserte hanc ad ius suum revocare non dubitet. Si vero per violentiam fruges collegerit, et fruges in duplo restituat et quidquid everterit redintegrare procuret; ita tamen ut cum sacramento colligenem restituat. Servi vero sine dominorum iussu talia facientes per singulas vites decena flagella extensi percipiant et fruges omnino restituant, aut si dominus componere dominus voluerit, per sex vites solidum solvat. Quod si maius damnum creverit, et componere dominus noluerit, servum tradere festinavit.*

Por último comentaremos la ley I del título III del libro VIII del Fuero Juzgo⁴⁵ dedicado a los daños de los árboles, huertos y mieses que contiene vestigios de Derecho Romano, en la citada ley se pueden observar semejanzas con la regulación romana que exige la necesidad de licencia o consentimiento del propietario⁴⁶ y la composición fija de penas según el tipo de árbol talado como tuvimos oportunidad de comentar en la *lex Visigothorum VIII.III.1*.

Concluimos este breve comentario sobre el delito de tala ilícita de árboles y otras plantas arbustivas con la siguiente reflexión, hemos podido apreciar que el delito de tala ilícita no tiene un carácter totalmente autónomo, en la configuración del mismo se aprecia en unos casos la aplicación de sanciones basadas en la estimación del daño *in duplum* y en otros penas extraordinarias y composiciones económicas fijas. Tanto en la variada y compleja casuística estudiada como en la concurrencia de acciones públicas y privadas se observa una formación de este delito o crimen⁴⁷ de tala ilícita que afecta a la tutela de la flora en la que intervienen múltiples factores. La tala ilícita se configura originariamente como una derivación de la *inniuria* por circunstancias de agravación como se demuestra en la legislación estudiada, es decir el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales. Posteriormente interviene también la consideración del daño causado⁴⁸ y la tipificación de las circunstancias excepcionales o normales que determina una especial conducta dolosa en el agente. El continuo cruzarse de acciones privadas y públicas y la sanción impuesta pecuniaria, de relegación o de ejecución de obras públicas y también el resarcimiento al perjudicado que acompaña o precede a la acción penal, determina que el régimen de este delito sea complejo y que en nuestra opinión la doctrina no haya llegado todavía a conclusiones definitivas que nos permitan deslindar determinados hechos ilícitos que hoy consideramos subsumidos penalmente de otros factores que en Roma fueron variando históricamente dificultando el estudio de la norma penal en Derecho Romano. Los supuestos de tala ilícita tratados en el edicto pretorio y la jurisprudencia, se concretan especialmente en las circunstancias de tala de árboles y otras plantas arbustivas. Observamos que concurre la labor del Pretor y la jurisprudencia en un primer momento y posteriormente la legislación Imperial y la jurisprudencia en la que destacamos las decisiones de Paulo, Gayo, Ulpiano, Pomponio, Juliano, Javoleno. En estas respuestas se precisan las circunstancias y los hechos que definen la protección del medio ambiente concretamente la flora y la fauna.

⁴⁵ Fuero Juzgo lib.VIII, Tit.III, ley I *De la emienda de las árboles taiadas*: Si algún omne taia arbol sin mandato de so señor, si es manzanar peches tres sueldos: si es olivar, peche cinco sueldos: si es de lande mayor peche dos sueldos: si es menor, peche un sueldo; é si fuere árbol dotra manera, é fuere grande, peche dos sueldos, que maguer non lieve fructo, todavía son buenas pora muchas cosas. Mas si la taiar por fuerza, ó por soberbia, debe dar otras tales árboles, ó pechar la pena de suso dicha en duplo

⁴⁶ D.47.7.7: *furtim caesae arbores videntur, quae ignorante domino celandique eis caeduntur*

⁴⁷ Mantenemos este criterio de *crimina* por lo ya comentado en este trabajo respecto al texto de Gayo reocogido en D.47.7.2 que a continuación reproducimos: *Sciendum est autem eos, qui arbores, et máxime vides caecinderint, etiam taanquam latrones puniri.*

⁴⁸ Vid. supra n. 35 y 36.

